

LEY NO.95 COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE CRÉDITOS Y SERVICIOS, año 2002

RICARDO ALARCON DE QUESADA: Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del dos de noviembre del dos mil dos, correspondiente al Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su artículo 20, reconoce el derecho de los agricultores pequeños de asociarse entre sí, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales y encarga a la ley regular el ejercicio de ese derecho.

POR CUANTO: Las cooperativas agropecuarias, en sus dos formas, las de producción y las de créditos y servicios, consignadas en la Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959 y su desarrollo acelerado a partir del I Congreso del Partido Comunista de Cuba, han constituido una forma avanzada de producción socialista y propiciado además, el desarrollo social de la vida campesina como uno de los principios de la política agraria de la Revolución.

POR CUANTO: La Ley No. 36, Ley de Cooperativas Agropecuarias de 22 de julio de 1982 ha regido el desarrollo del movimiento cooperativo cubano durante veinte años, ha constituido el soporte jurídico indispensable que permitió transformar en forma ordenada y voluntaria la pequeña producción campesina individual, en formas de producción colectiva; no obstante, resulta necesario incorporar las experiencias positivas obtenidas en los últimos años y asimilar los cambios socio-económicos y estructurales ocurridos en el país.

POR CUANTO: El IX Congreso de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, acordó proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular la promulgación de una nueva legislación cooperativa que propicie en las actuales circunstancias el fortalecimiento y continuo desarrollo de la producción agropecuaria sostenible de las cooperativas y de los agricultores pequeños y su familia, como vía importante para contribuir al auge de la economía nacional.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República acuerda la siguiente:

LEY No. 95

LEY DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y DE CRÉDITOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene los objetivos siguientes:

- a) actualizar la legislación en materia de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios atendiendo a los cambios socio-económicos y estructurales ocurridos en el país;
- b) coadyuvar al fortalecimiento de las cooperativas como entidades económicas socialistas, con autonomía, autogestión y proyección social;
- c) obtener incrementos en la producción agropecuaria sostenible con mayor eficiencia y calidad;
- d) propiciar un mayor intercambio de acciones y colaboración de las cooperativas con los órganos locales del Poder Popular, y
- e) promover la constitución de nuevas cooperativas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.-.- A los efectos de esta Ley, se entiende por:

Producciones directivas: aquellas producciones agropecuarias y forestales cuyo monto y destino se determinan por el Estado para cubrir parte de las necesidades básicas de la economía nacional y que son contratadas a este fin con las cooperativas.

Otras producciones agropecuarias y forestales: aquellas que las cooperativas pueden vender a entidades estatales u otras autorizadas, concurrir al Mercado Agropecuario, o destinarlas a su propio abastecimiento o al de otras cooperativas,

Línea fundamental de producción: aquella producción agropecuaria a la cual se dedica habitualmente la cooperativa, que constituye la fuente principal de sus ingresos y representa una producción básica para el desarrollo de la economía nacional o territorial.

Objeto social: comprende su línea fundamental y las demás producciones agropecuarias y forestales u otras actividades lícitas de carácter productivo, de servicios y comercialización vinculadas a la producción agropecuaria, que les hayan sido debidamente autorizadas a las cooperativas.

Reserva para cubrir contingencias: fondo financiero irrepartible y obligatorio que debe crear y mantener cada cooperativa a partir de sus utilidades, cuyo monto no debe ser inferior al 10 % del valor de su patrimonio, el que está destinado exclusivamente a solventar situaciones económicas difíciles, debidas a catástrofes naturales u otras causas no cubiertas por el seguro.

Bienes agropecuarios: la tierra, los animales, las instalaciones, las plantaciones, los equipos y los demás medios e instrumentos de la cooperativa destinados a la producción agropecuaria, así como las viviendas vinculadas y medios básicos de las cooperativas, mientras su propiedad no sea transferida a sus ocupantes.

ARTÍCULO 3.- Las cooperativas se rigen por los principios siguientes:

- a) voluntariedad: la incorporación y permanencia de los miembros de las cooperativas es absolutamente voluntaria;

b) cooperación y ayuda mutua: todos los miembros trabajan y aúnan sus esfuerzos para el uso racional de los suelos y bienes agropecuarios, propiedad o en usufructo de las cooperativas o de los cooperativistas;

c) contribución al desarrollo de la economía nacional: todos los planes y programas de las cooperativas están dirigidos y tienen como objetivo fundamental trabajar por el desarrollo económico y social sostenible de la nación;

d) disciplina cooperativista: todos sus miembros conocen, cumplen y acatan conscientemente, las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General y las demás leyes y regulaciones que son de aplicación en las cooperativas;

e) decisión colectiva: todos los actos que rigen la vida económica y social de las cooperativas se analizan y deciden en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva, en que la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría;

f) territorialidad: los agricultores pequeños se integran y pertenecen a la cooperativa del territorio en que están enclavadas sus tierras, con el fin de facilitar la mejor y más económica gestión de la cooperativa con relación a sus miembros;

g) bienestar de los cooperativistas y sus familiares: las cooperativas trabajan para lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares;

h) colaboración entre cooperativas: las cooperativas se prestan colaboración entre sí mediante la compraventa de productos para el autoabastecimiento, pies de cría, semillas, prestación de servicios para la producción, intercambio de experiencias, y otras actividades lícitas sin ánimo de lucro;

i) solidaridad humana: practican la solidaridad humana con sus miembros, trabajadores y demás personas que habiten en las comunidades donde están enclavadas;

j) interés social: todos sus actos y acciones tienen como fin el interés social.

ARTÍCULO 4.- La Cooperativa de Producción Agropecuaria es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible.

ARTÍCULO 5.- La Cooperativa de Créditos y Servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización. Tiene personalidad jurídica propia y responde de sus actos con su patrimonio.

ARTÍCULO 6.- Las cooperativas tienen objetivos y fines de carácter social encaminados al mejoramiento de las condiciones de vida de los cooperativistas y

sus familiares, así como contribuir al desarrollo social del país, del territorio y de las comunidades en que están enclavadas.

Estas cooperativas promueven la participación consciente de sus miembros en las tareas económicas y sociales de la nación, la localidad y la comunidad.

ARTÍCULO 7.- Las cooperativas trabajan en la educación de sus miembros para el cumplimiento de los principios que las rigen, así como en su capacitación técnica y la formación de sus cuadros.

ARTÍCULO 8.- Las Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen los fines fundamentales siguientes:

- a) desarrollar con eficiencia económica la producción agropecuaria sostenible, en atención a los intereses de la economía nacional, de la comunidad y de la propia cooperativa;
- b) utilizar racionalmente los suelos agrícolas, propiedad o en usufructo de la cooperativa y los demás bienes agropecuarios y recursos productivos con que cuentan;
- c) incrementar sostenidamente la cantidad y calidad de las producciones directivas y propiciar su rápida comercialización, y
- d) desarrollar otras producciones agropecuarias y forestales y prestar servicios agropecuarios que hayan sido autorizados en su objeto social.

ARTÍCULO 9.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios tienen los fines fundamentales siguientes:

- a) planificar, contratar, comprar, vender y utilizar en forma organizada y racional los recursos y servicios necesarios para sus miembros y la cooperativa, en razón de la producción agropecuaria;
- b) gestionar, tramitar y colaborar en el control, la utilización y recuperación de los créditos bancarios necesarios para sus miembros y la propia cooperativa, destinados a la producción agropecuaria;
- c) planificar y comercializar las producciones directivas de los miembros y de la cooperativa ;
- d) comercializar otras producciones y servicios autorizados en su objeto social, y
- e) adquirir, arrendar y explotar en forma colectiva los equipos agrícolas y de transporte y construir las instalaciones necesarias para mejorar la eficiencia en la producción y comercialización agropecuaria, autorizadas en su objeto social.

ARTÍCULO 10.- La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños representa los intereses de los agricultores pequeños y cooperativistas, promueve y estimula su plena incorporación y participación en el movimiento cooperativo, trabaja en su fortalecimiento y consolidación como forma de producción socialista, para lo cual la presente Ley y sus regulaciones complementarias le señalan atribuciones específicas.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 11.- Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí en cooperativas de producción agropecuaria, unificar sus tierras y demás bienes agropecuarios de los que son propietarios y expresar su voluntad en la asamblea convocada al efecto, y mediante solicitud formal de constitución a los organismos competentes.

ARTÍCULO 12.- Los agricultores pequeños que hayan decidido asociarse en Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen derecho al cobro de sus tierras y demás bienes agropecuarios, según tasación oficial efectuada al efecto, los que se incorporan en su totalidad al patrimonio de la cooperativa.

ARTÍCULO 13.- Los agricultores pequeños propietarios o usufructuarios de tierras, tienen derecho a asociarse en Cooperativas de Créditos y Servicios, expresando su voluntad en asamblea convocada al efecto y mediante solicitud formal de constitución a los organismos competentes.

ARTÍCULO 14.- La constitución de Cooperativas de Producción Agropecuaria se autoriza por el Ministerio de la Agricultura a propuesta de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, oído el parecer del Ministerio del Azúcar cuando proceda.

La constitución de Cooperativas de Créditos y Servicios se autoriza igualmente a propuesta de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, por el Ministerio de la Agricultura o del Azúcar según corresponda.

Los requisitos y formalidades para la constitución de ambas formas de cooperativas se establecen en sus respectivos Reglamentos Generales y adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas.

ARTÍCULO 15.- El Ministerio de la Agricultura o el del Azúcar, según corresponda, de conjunto con la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, cuando así lo estimen procedente y con el propósito de estimular la constitución de nuevas Cooperativas de Producción Agropecuaria, proponen al Ministerio de Finanzas y Precios, la exención o bonificación de impuestos a las nuevas entidades durante su fase inicial, la que no excederá de cinco años.

CAPÍTULO IV

DE LAS RELACIONES CON LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO

Sección Primera

De las Relaciones con el Estado, sus Órganos y Organismos de la Administración Central y sus Entidades.

ARTÍCULO 16.- Las cooperativas, objeto de esta Ley como entidades productoras, se insertan en el sistema de organizaciones primarias de la producción agropecuaria del país y a esos efectos tienen con el Estado las obligaciones siguientes:

a) usar racionalmente los suelos agrícolas en las tierras propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, en las de propiedad o usufructo de los

agricultores pequeños pertenecientes a las Cooperativas de Créditos y Servicios y en las que a dichas entidades haya entregado el Estado en usufructo;

b) utilizar y explotar racionalmente los bienes agropecuarios de su propiedad y los recibidos en usufructo;

c) elaborar y proponer a los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda, sus planes de producción y programas de desarrollo;

d) vender las producciones directivas según se determine por el organismo competente;

e) contratar, adquirir y utilizar racionalmente los insumos y demás recursos productivos y financieros;

f) proteger adecuadamente las tierras, animales, cultivos, plantaciones, bosques, instalaciones, equipos, viviendas y demás bienes propiedad o en usufructo de las cooperativas, cumpliendo las disposiciones vigentes en materia de protección y seguridad;

g) cumplir y aplicar las regulaciones fitosanitarias, veterinarias, de uso y conservación de suelos, forestales, utilización de recursos hídricos y todas las demás relacionadas con la protección del medio ambiente a que estén obligadas;

h) cumplir la política de especies y variedades y las regulaciones vinculadas con el cuidado del genofondo y la utilización de semillas adecuadas;

i) aplicar los adelantos de la ciencia y la técnica, y la introducción de nuevas tecnologías;

j) cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre el control de la tierra establecidas por el Ministerio de la Agricultura;

k) cumplir las regulaciones vigentes en materia financiera, crediticia y contable;

l) abonar puntualmente las obligaciones tributarias que le son exigibles;

m) cumplir y hacer cumplir la legislación agraria y cualquier otra a que estén obligadas;

n) utilizar adecuadamente de acuerdo con sus necesidades productivas a estudiantes bajo el principio martiano de estudio-trabajo, y

o) utilizar la tracción animal, los biofertilizantes y biopesticidas a favor del ahorro y del incremento de la producción y su calidad.

ARTÍCULO 17.- El Estado ejerce el control del cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas a través de sus Órganos, Organismos de la Administración Central, sus estructuras provinciales y municipales y sus órganos de Control o Inspección, en razón de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 18.- El Estado y el Gobierno brindan todo el apoyo posible a la constitución, desarrollo y fortalecimiento de las cooperativas y para ello de acuerdo con sus atribuciones, ejecutan las acciones siguientes:

- a) entrega de tierras en usufructo, cuando así sea posible y necesario para la producción de las cooperativas;
- b) asistencia técnica para el desarrollo, mediante el suministro de información técnica, acceso a los resultados de las investigaciones y la experimentación, asignación, recalificación y superación postgrado de sus técnicos;
- c) prestación de servicios técnicos para la protección de plantas, veterinaria, suelos y agroquímica, certificación de semillas y otros relacionados con la producción agropecuaria;
- d) facilitar y colaborar con la introducción de la ciencia y la técnica que sean accesibles a la cooperativa;
- e) dotarlas de un marco jurídico específico;
- f) asignación de recursos e insumos para la producción y obras sociales;
- g) establecimiento de precios justos y estables para sus producciones;
- h) otorgamiento de créditos agropecuarios;
- i) ayuda económica, de conformidad con las regulaciones establecidas, y
- j) cualesquiera otras que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 19- Corresponde a los Ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según proceda:

- a) autorizar el objeto social de las cooperativas, a propuesta de la Asamblea General oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y controlar su cumplimiento;
- b) aprobar de conjunto con la cooperativa sus planes de producción y programas de desarrollo, además de controlar su ejecución;
- c) establecer la política estatal y dictar las disposiciones para la asignación y adquisición de los insumos y demás recursos productivos destinados a la producción, autoabastecimiento y obras sociales de las cooperativas y controlar su cumplimiento;
- d) designar las empresas estatales encargadas de comprar las producciones directivas, y de vender los insumos, demás recursos productivos y servicios;
- e) inspeccionar y asesorar en el cumplimiento de las regulaciones vigentes en materia fitosanitaria, veterinaria, de suelos, forestal y la política de variedades y semillas;
- f) inspeccionar y asesorar en materia de legislación agraria y el sistema de control de la tierra;
- g) inspeccionar y asesorar en materia de economía y contabilidad;
- h) efectuar auditorias, de acuerdo con lo establecido en las regulaciones sobre la materia;

- i) asesorar sobre aplicación de normas agrotécnicas y zootécnicas, y
- j) dictar en el marco de sus respectivas competencias, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, regulaciones para el mejor funcionamiento de las cooperativas.

Sección Segunda

De las relaciones con las empresas estatales

ARTÍCULO 20. - Las relaciones de las cooperativas con las empresas estatales son contractuales a los fines de vender las producciones directivas, otras producciones que mutuamente acuerden y adquirir insumos y recursos productivos, así como otros productos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus actividades económicas y sociales.

A esos efectos, las empresas cumplen la política y las disposiciones que sobre las producciones directivas y los insumos y demás recursos productivos objeto de contrato, se establezcan y dicten por el Ministerio de la Agricultura o del Azúcar según corresponda.

Sección Tercera

De las relaciones con los Órganos Locales del Poder Popular

ARTÍCULO 21.- Las cooperativas fomentan y mantienen relaciones de cooperación con los Organos Locales del Poder Popular para el desarrollo económico y social de las comunidades y municipios en que se enmarcan, dentro de los límites de la presente Ley.

Las cooperativas promueven el desarrollo de actividades sociales, educativas, culturales y recreativas, las que se coordinan, cuando así sea necesario, con los Órganos Locales del Poder Popular, quienes le prestan todo el apoyo posible.

ARTÍCULO 22.- Las cooperativas pueden suministrar directamente producciones agrícolas a las instituciones sociales, previo acuerdo con el Consejo de la Administración Municipal correspondiente y la suscripción de contratos con las entidades que procedan.

Las producciones agrícolas no recogidas por las entidades acopiadoras o que corran riesgo de deterioro, son comercializadas por cada cooperativa para el consumo de la localidad en coordinación con el Consejo de la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Las cooperativas y los Órganos Locales del Poder Popular pueden prestarse colaboración mutua para la construcción de obras de beneficio para la comunidad o de la cooperativa, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las que se establezcan en los Reglamentos Generales.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 24.- La Asamblea General es el órgano superior de dirección de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las de Créditos y Servicios, se integra

por todos los miembros, quienes eligen de su seno mediante el voto secreto y directo al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva. La Asamblea se considera válida para esta elección cuando están presentes las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 25.- La Junta Directiva es el órgano de dirección de la cooperativa, está integrada por no menos de cinco ni más de once miembros, se subordina a la Asamblea General y le rinde cuenta periódicamente de sus actos y decisiones. Ejerce sus funciones cuando no está reunida la Asamblea General.

ARTÍCULO 26.- El Presidente de la Asamblea General, que lo es también de la Junta Directiva, asegura y responde por el cumplimiento de los acuerdos y decisiones de ambos órganos, ostenta la representación legal de la cooperativa y rinde cuenta periódicamente de su gestión ante la Junta Directiva y la Asamblea General.

ARTÍCULO 27.- Cuando el Presidente u otro miembro de la Junta Directiva demuestre incapacidad para el cargo, incurra en acciones delictivas en el ejercicio del mismo o en otras conductas que lo hagan desmerecer del buen concepto público, puede ser revocado antes del cumplimiento del término de su mandato, por la Asamblea General, la que elige al sustituto.

El proceso de revocación puede ser promovido excepcionalmente por la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

ARTÍCULO 28.- Las cooperativas cuentan, según el caso, con un Consejo Administrativo o un Administrador designado por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, y subordinado a ésta.

El Consejo Administrativo o el Administrador se encarga de las tareas productivas, administrativas y económicas, en cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y las decisiones de la Junta Directiva a quienes rinde cuenta de su gestión periódicamente.

ARTÍCULO 29 - En cada cooperativa se constituye la Comisión de Control y Fiscalización, integrada por no menos de tres ni más de cinco miembros, encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y la utilización de los recursos financieros y materiales de la cooperativa. Esta Comisión se elige en la misma oportunidad que la Junta Directiva por la Asamblea General, a quien rinde cuenta periódicamente de su gestión. A ella no pueden pertenecer los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.- El Reglamento General de ambas cooperativas regula las atribuciones y funcionamiento de la Asamblea General, la Junta Directiva, el Consejo Administrativo o Administrador, de la Comisión de Control y Fiscalización y las responsabilidades del Presidente.

CAPÍTULO VI

DEL PATRIMONIO Y PROPIEDAD

Sección Primera

Del Patrimonio y Propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria

ARTÍCULO 31.- La propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria constituye la base para el desarrollo agrícola sostenible de la economía cooperativa y contribuye al fortalecimiento de la economía nacional. Es también la base económica para el logro de los objetivos sociales de la cooperativa y es responsabilidad de sus miembros su protección y cuidado.

ARTÍCULO 32.- El patrimonio de las Cooperativas de Producción Agropecuaria está constituido por:

- a) las tierras, los demás bienes agropecuarios, instalaciones, medios culturales, recreativos y otros bienes aportados por sus miembros o adquiridos por compra o cualquier otro título y los construidos por la cooperativa;
- b) los animales y plantaciones, la producción agropecuaria y otras producciones pertenecientes a la cooperativa, así como la producción forestal de conformidad con lo dispuesto en la legislación forestal vigente;
- c) las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a la cooperativa en concepto de vinculadas o medios básicos;
- d) las bienhechurías creadas en las tierras entregadas en usufructo;
- e) las reservas acumuladas y los recursos financieros de la cooperativa, y
- f) los derechos reconocidos en la ley.

El Estado puede conceder en usufructo tierras, bosques e instalaciones agropecuarias, con la obligación de utilizarlas racionalmente, conforme a sus fines, protegerlas y cuidarlas, pero éstos no integran su patrimonio.

ARTÍCULO 33.- Los miembros de las cooperativas que hayan aportado tierras y otros bienes agropecuarios y que por cualquier motivo causen baja de ésta o en caso de disolución sólo tienen derecho al cobro del importe no amortizado y de otros adeudos que con ellos tenga la cooperativa.

ARTÍCULO 34.- La propiedad de las tierras de las Cooperativas de Producción Agropecuaria puede ser transferida a favor del Estado conforme al procedimiento legal establecido por razones de utilidad pública o interés social, a solicitud del Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar, según proceda.

También puede ser transferida por interés de la cooperativa a favor del Estado o de otras cooperativas y por permuta para lo cual se requiere el acuerdo de la Asamblea General y la autorización del Ministerio de la Agricultura, oído el parecer del Ministerio del Azúcar en los casos que proceda.

ARTÍCULO 35.- Las tierras propiedad de las cooperativas no pueden ser gravadas ni embargadas. Se prohíbe el usufructo, el arrendamiento, la aparcería y cualquier otra forma de gravamen o cesión parcial a favor de personas naturales y jurídicas de los derechos y acciones emanadas de la propiedad de la cooperativa sobre la tierra.

ARTÍCULO 36.- El arrendamiento o cualquier acto de disposición sobre los demás bienes agropecuarios propiedad de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, requiere la aprobación de la Asamblea General según las regulaciones que al efecto se establezcan en el Reglamento General.

ARTÍCULO 37.- En caso de fallecimiento del cooperativista se transmiten a sus herederos la amortización pendiente de pago por los bienes aportados, las utilidades no recibidas y los anticipos pendientes de pago.

Sección Segunda

Del Patrimonio y Propiedad de las Cooperativas de Créditos y Servicios

ARTÍCULO 38.- El patrimonio de las Cooperativas de Créditos y Servicios está constituido por:

a) las edificaciones, instalaciones, maquinarias, equipos, implementos agrícolas y otros bienes adquiridos por las cooperativas para uso colectivo;

b) el fondo colectivo, integrado por el aporte de sus miembros;

c) las reservas acumuladas y otros recursos financieros;

d) las plantaciones y producciones agropecuarias de las tierras recibidas en usufructo, y

e) las viviendas construidas, adquiridas o entregadas a las cooperativas en concepto de vinculadas o medios básicos.

ARTÍCULO 39.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden recibir tierras, bosques e instalaciones agropecuarias en usufructo por parte del Estado, para uso colectivo. Estos bienes no integran el patrimonio de las cooperativas y éstas quedan obligadas a su utilización racional, conforme a sus fines, protección y cuidado.

ARTÍCULO 40.- El arrendamiento o cualquier acto de disposición sobre los bienes propiedad de las Cooperativas de Créditos y Servicios requieren la aprobación de la Asamblea General, según las regulaciones que al efecto se establezcan en el Reglamento General.

Sección Tercera

De las viviendas

ARTÍCULO 41.- Las viviendas ubicadas en las tierras aportadas a la Cooperativa de Producción Agropecuaria, continúan siendo propiedad personal del cooperativista, y su ocupante legal mantiene los derechos establecidos en la legislación vigente. La cooperativa concede a éstos el derecho de superficie.

ARTÍCULO 42.- Las viviendas construidas o adquiridas por la cooperativa en tierras de su propiedad con carácter de vinculadas o medios básico son ocupadas por los cooperativistas que acuerde la Asamblea General, quienes tienen el derecho a la adquisición de su propiedad en el caso de las vinculadas, mediante el pago de su precio legal, una vez transcurrido el término de permanencia establecido en la legislación vigente.

La cooperativa concede a sus miembros el derecho de superficie a título gratuito a los efectos de obtener la propiedad de estas viviendas.

ARTÍCULO 43.- No obstante lo dispuesto en esta Sección sobre la propiedad de las viviendas, la permuta, o cesión de cualquier otro derecho, debe ser previamente aprobada por la Asamblea General sin perjuicio del cumplimiento de los trámites legales establecidos. Cuando se trate de transmisión hereditaria se atiene a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 44.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden construir viviendas para sus trabajadores asalariados en los terrenos que previamente el Estado les haya concedido el derecho de superficie, de acuerdo con las regulaciones que al efecto se dicten por el organismo competente. Estas viviendas tienen el carácter de vinculadas o medios básicos.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Sección Primera

Del Régimen económico de las Cooperativas de Producción Agropecuaria

ARTÍCULO 45.- La Cooperativa de Producción Agropecuaria remunera el trabajo de cada miembro de acuerdo con la cantidad y calidad del mismo, y conforme con el principio socialista "de cada cual según su capacidad; a cada cual según su trabajo".

Los cooperativistas, con independencia de su aporte o no en tierras a la cooperativa, tienen derecho a participar de las utilidades de ésta, según la cantidad y calidad del trabajo que personalmente han realizado.

El cooperativista recibe periódicamente un anticipo en dinero en correspondencia con los resultados del trabajo realizado, según se establezca en el Reglamento General.

ARTÍCULO 46.- Las cooperativas cierran anualmente sus estados financieros certificados por el Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda, a través de los cuales se determinan las utilidades del período, después de liquidar las obligaciones con el banco, el pago de los tributos y demás gastos contraídos en el proceso productivo.

ARTÍCULO 47.- Determinado el monto anual de las utilidades, después de deducir los fondos destinados a la reserva para cubrir contingencias y el pago del impuesto sobre utilidades, se destina obligatoriamente parte de aquellas para el pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas.

Del resto de las utilidades se destina una parte para el fondo de operaciones y el fondo socio-cultural, y otra parte igual para distribuir entre los cooperativistas, según lo que al efecto establezca el Reglamento General.

ARTÍCULO 48.- El pago de las tierras y bienes aportados por los cooperativistas se realiza anualmente con el porcentaje de las utilidades que acuerde la Asamblea General, el que no puede ser inferior al 20 % de éstas, hasta su liquidación.

ARTÍCULO 49.- El fondo de operaciones está dedicado a solventar los gastos y erogaciones del próximo año y puede dedicarse a:

a) adquisición de activos fijos tangibles y activos circulantes;

- b) construcción de viviendas;
- c) construcción de instalaciones productivas y sociales;
- d) desarrollo científico- técnico y actividades de capacitación;
- e) desarrollo de la comunidad;
- f) actividades a favor del medio ambiente, y
- g) otros que acuerde la Asamblea General.

ARTÍCULO 50.- El fondo socio-cultural no puede ser inferior al 5% de las utilidades anuales y está dedicado a:

- a) coadyuvar al financiamiento de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños;
- b) desarrollar actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas;
- c) estimular a los cooperativistas destacados, y
- d) prestar ayuda económica a los cooperativistas, previo acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 51.- Cuando la cooperativa haya liquidado totalmente el pago de los bienes aportados a los cooperativistas, y constituido más de la mitad de la reserva para cubrir contingencias, puede repartir más del 50 % de las utilidades, hasta llegar a un 70% cuando la haya completado. A esos efectos en el Reglamento General se establecen las escalas progresivas.

ARTÍCULO 52.- Las cooperativas que puedan distribuir hasta el 70 % de sus utilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dedican parte de estas utilidades a incentivar la permanencia de los cooperativistas a partir de los cinco años de trabajo continuo, según la escala y requisitos que se establezcan.

Estas cooperativas dedican también parte de sus utilidades a premiar a los aportadores y fundadores jubilados, en dependencia de los años de trabajo y méritos obtenidos.

Las escalas y requisitos para otorgar los incentivos y premios se establecen en el Reglamento General y el monto de las utilidades a dedicar anualmente para ese propósito, se aprueba por la Asamblea General.

ARTÍCULO 53.- Las cooperativas que tengan pérdidas las solventan por medio de la reserva para cubrir contingencias, las utilidades de períodos futuros y el seguro en los casos que proceda

El Estado puede otorgar ayuda económica en casos excepcionales, sujeta a los controles, restricciones y condiciones que para cada caso se establezcan, a los fines de la recuperación económica de la cooperativa.

Sección Segunda

Del Régimen Económico de las Cooperativas de Créditos y Servicios

ARTÍCULO 54.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios crean un fondo colectivo con el aporte de sus miembros en la forma y cuantía acordados en Asamblea General. Este fondo se destina a:

- a) cooperar con el financiamiento de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños;
- b) desarrollar actividades sociales, culturales, recreativas y deportivas;
- c) estimular a los miembros destacados;
- d) contribuir con la construcción y desarrollo de obras sociales, y
- e) ayudar económicamente a los cooperativistas, previo acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 55.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios, para el cumplimiento de las actividades económicas autorizadas en su objeto social, crean y mantienen una cuenta bancaria de operaciones a partir de los ingresos obtenidos en dichas actividades.

ARTÍCULO 56.- Las Cooperativas de Créditos y Servicios realizan anualmente el estado financiero de sus actividades económicas, el que es certificado por el Ministerio de la Agricultura o del Azúcar según corresponda.

El saldo favorable obtenido después de destinados los fondos para la reserva dirigidos a cubrir contingencias y efectuados todos los pagos por créditos, tributos y otras deudas del período correspondiente constituye las utilidades que se destinan a:

- a) crear un fondo de desarrollo;
- b) estimular a los trabajadores;
- c) contribuir con el desarrollo económico y social de la comunidad;
- d) efectuar acciones a favor del medio ambiente, y
- e) realizar otros gastos que acuerde la Asamblea General para beneficio colectivo.

ARTÍCULO 57.- El fondo de desarrollo se destina a la compra de activos fijos tangibles, aplicación de la ciencia y la técnica, capacitación y cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo de la cooperativa.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COOPERATIVISTAS Y TRABAJADORES ASALARIADOS DE LAS COOPERATIVAS

Sección Primera

De los cooperativistas

ARTÍCULO 58.- Pueden ser miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria los aportadores de tierras y de otros bienes agropecuarios, sus cónyuges, hijos, demás familiares y los trabajadores, que cumplan los requisitos establecidos en su Reglamento General.

Pueden ser miembros de las Cooperativas de Créditos y Servicios los agricultores pequeños propietarios o usufructuarios de tierras, sus cónyuges, hijos, demás familiares y los trabajadores, que cumplan los requisitos establecidos en su Reglamento General.

ARTÍCULO 59.- El miembro de una Cooperativa de Producción Agropecuaria no puede ser propietario o usufructuario de tierras, ni pertenecer simultáneamente a otra cooperativa, o mantener otra actividad laboral que vaya en detrimento de los fines de la cooperativa.

Por excepción y previa la aprobación de la Asamblea General, alguno de sus integrantes puede realizar, por un tiempo determinado, actividades laborales lícitas no relacionadas con la cooperativa.

ARTÍCULO 60.- Los miembros de las cooperativas trabajan conscientemente para cumplir con los fines de su organización, participan en el trabajo común, en el cuidado y protección de la propiedad cooperativa, y de los cooperativistas, de la tierra y demás bienes recibidos en usufructo y en todas las otras actividades que se acuerden.

También es deber de los cooperativistas, mantener relaciones de ayuda mutua con los demás miembros, acorde con la moral socialista, cumplir la disciplina laboral y cooperativista y velar por el cumplimiento de la legalidad socialista.

ARTÍCULO 61.- Los cooperativistas participan de los beneficios provenientes de la actividad económica de la cooperativa, de las actividades sociales, culturales, recreativas y otras de carácter social promovidas y organizadas por la cooperativa.

Disfrutan, además, de los beneficios del autoabastecimiento y de las viviendas que les asigne la cooperativa de acuerdo con lo establecido en sus Reglamentos Internos.

Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria tienen derecho a los beneficios de la seguridad social de conformidad con la legislación vigente en la materia, para lo cual las cooperativas cumplen los aportes financieros y demás obligaciones que según esa legislación corresponda

ARTÍCULO 62.- Los cooperativistas tienen derecho a asistir y participar con voz y voto en la Asamblea General, a elegir, ser elegidos o designados para los cargos y responsabilidades de los órganos de dirección y administración de la cooperativa, a conocer y aprobar sus planes económicos y estados financieros, así como participar en la emulación socialista.

ARTÍCULO 63.- La condición de miembro de la cooperativa cesa por solicitud voluntaria, jubilación o fallecimiento. También puede cesar por medida disciplinaria impuesta por la Asamblea General con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, por incumplimiento reiterado de sus deberes como cooperativista o incurrir en conductas que lo hagan desmerecer del buen concepto público.

Los Reglamentos Generales regulan los beneficios que les corresponden a los cooperativistas al cesar como miembros, o a sus herederos al fallecimiento de éstos.

Sección Segunda

De los trabajadores asalariados de las cooperativas

ARTÍCULO 64.- Tanto las Cooperativas de Producción Agropecuaria como las de Créditos y Servicios pueden contratar trabajadores asalariados para el cumplimiento de las actividades económicas aprobadas en su objeto social.

En el caso de trabajadores contratados para realizar labores permanentes se les instruye para la vida cooperativa, a los fines de su ingreso como miembros, una vez vencido de forma satisfactoria el período de prueba según lo establecido en los Reglamentos Generales y ser aprobados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 65.- Los trabajadores de ambos tipos de cooperativas reciben sus salarios y demás beneficios, incluyendo los de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Los trabajadores que se incorporen como miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, tienen derecho a la participación de las utilidades desde el primer día de su incorporación como trabajadores.

CAPÍTULO IX

DE LA DISCIPLINA LABORAL, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y RESPONSABILIDAD MATERIAL

Sección Primera

De la disciplina laboral cooperativista

ARTÍCULO 66.- Los miembros de las cooperativas están obligados a observar y cumplir la disciplina cooperativista establecida, cuyas infracciones y medidas a aplicar se señalan en los Reglamentos Generales, y en los Internos de cada cooperativa.

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Junta Directiva de las cooperativas, conocer de las indisciplinas e imponer las medidas disciplinarias de acuerdo con la infracción y la conducta personal mantenida por el cooperativista, con excepción de la separación definitiva que sólo será impuesta por la Asamblea General.

Los cooperativistas inconformes con las medidas impuestas por la Junta Directiva pueden recurrir ante la Asamblea General.

La Asamblea General es el único órgano autorizado para disponer la readmisión del cooperativista separado, cuando considere que éste ha rectificado su conducta y es de nuevo merecedor del derecho de ingresar a la cooperativa.

ARTÍCULO 68.- Los trabajadores de las cooperativas están obligados a cumplir la disciplina laboral, según lo instituido en sus Reglamentos Generales e Internos en los cuales se establecen las infracciones y medidas a aplicar.

Las infracciones se conocen por la Junta Directiva, la que aplica directamente la medida que corresponda de acuerdo con la gravedad del hecho y la conducta personal mantenida por el trabajador, con excepción de la separación definitiva, que es facultad de la Asamblea General.

Los trabajadores inconformes con las medidas aplicadas por la Junta Directiva tienen derecho a reclamar ante la Asamblea General.

Los trabajadores inconformes con las decisiones de la Asamblea General pueden acudir a la vía judicial según lo establecido en la legislación laboral vigente.

Sección Segunda

De la solución de conflictos

ARTÍCULO 69.- Los conflictos o reclamaciones que surjan entre los cooperativistas y la Junta Directiva en cuanto a presuntos derechos de éstos, se conocen y resuelven por la Asamblea General.

ARTÍCULO 70.- Las reclamaciones de derechos laborales, salariales y de seguridad social de los trabajadores de las cooperativas se conocen y resuelven por la Junta Directiva, en caso de inconformidad del trabajador, éste tiene derecho de acudir a la Asamblea General y, de persistir la inconformidad, se reconoce el derecho a acudir a la vía judicial según lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 71.- Los litigios de carácter económico o contractual entre cooperativas y entre éstas y otras entidades se resuelven por los Tribunales competentes.

Corresponde a las Asambleas Generales de las Cooperativas de Créditos y Servicios, conocer y resolver los conflictos o reclamaciones que se originen por el incumplimiento de los cooperativistas con el plan de producción de la cooperativa.

Los litigios sobre derechos, reclamaciones u ocupaciones de tierras se resuelven por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 72.- La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños presta su colaboración y mediación, cuando así sea necesario, en la solución de los conflictos que puedan presentarse entre los cooperativistas y los agricultores pequeños con la dirección de las cooperativas, así como entre éstas y los organismos de la Administración Central del Estado y sus dependencias.

Sección Tercera

De la Responsabilidad Material

ARTÍCULO 73.- Los miembros de las cooperativas están obligados a cuidar y proteger los bienes que integran el patrimonio de éstas y los recibidos en usufructo.

Cuando por cualquier acción u omisión de un miembro de la cooperativa, se cause daño, pérdida o extravío de bienes, sin que el hecho sea constitutivo de delito, el causante está obligado a resarcir a la cooperativa los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 74.- Corresponde a la Junta Directiva según el alcance económico del daño, y de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General, determinar la responsabilidad material, su valor y forma de resarcimiento.

El miembro inconforme con lo dispuesto por la Junta Directiva puede establecer su reclamación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 75.- Los trabajadores de ambos tipos de cooperativas son igualmente responsables de los daños, pérdida o extravío que por su acción u omisión se causen a los bienes propiedad o en usufructo de la cooperativa.

A los trabajadores responsables, se les aplica la legislación laboral vigente en la materia. Corresponde a la Junta Directiva la aplicación de la responsabilidad material y a la Asamblea General conocer de la reclamación que interponga la parte inconforme.

ARTÍCULO 76.- Las atribuciones del Consejo Administrativo o del Administrador referidas a la responsabilidad material, la solución de conflictos y la disciplina cooperativista y laboral, se regulan en los Reglamentos Generales.

CAPÍTULO X

DE LA FUSIÓN, DIVISIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Sección Primera

De la Fusión y División

ARTÍCULO 77.- Las cooperativas pueden, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, según proceda, previo acuerdo de su respectiva Asamblea General, mediante el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, unificarse para constituir una mayor o dividirse en más de una para lograr mayor eficiencia en función del cumplimiento de sus fines y objeto social; igualmente parte de una cooperativa puede segregarse para integrarse a otra.

ARTÍCULO 78.- La nueva cooperativa es continuadora legal de los derechos y obligaciones de aquellas que se unificaron, y en caso de división las nuevas cooperativas asumen la parte proporcional que les corresponda.

La fusión, división o segregación de Cooperativas de Producción Agropecuaria, una vez acordadas por la Asamblea General, requiere la aprobación del Ministerio de la Agricultura, oído el parecer del Ministerio del Azúcar, cuando proceda ; y las de créditos y servicios requieren de la aprobación del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar según corresponda .

Las altas y bajas se asientan en el Registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas.

Sección Segunda

De la Disolución

ARTÍCULO 79.- Las cooperativas, pueden, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y de los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar según corresponda, previo acuerdo de sus respectivas asambleas generales

mediante el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, solicitar el inicio del proceso de disolución de la cooperativa.

ARTÍCULO 80.- También puede iniciarse excepcionalmente el proceso de disolución de Cooperativas de Producción Agropecuaria, a instancias de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a propuesta u oído el parecer del Ministerio de la Agricultura o del Ministerio del Azúcar, según corresponda, por causa de utilidad pública o interés social, o en caso de graves violaciones de los principios que rigen la vida de las cooperativas, realización de actividades ilícitas o no autorizadas en su objeto social y por quiebra económica.

En las cooperativas de créditos y servicios, puede iniciarse el proceso excepcional de disolución por causas de utilidad pública o interés social, que afecten total o parcialmente las tierras propiedad de sus miembros.

ARTÍCULO 81.- Para efectuar la liquidación de los bienes de una cooperativa en proceso de disolución se integra una Comisión Liquidadora presidida por el Ministerio de la Agricultura y, con representación del Ministerio del Azúcar cuando proceda, de la Junta Directiva de la cooperativa, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, de la Agencia Bancaria correspondiente, de la Dirección Provincial de la Vivienda, cuando aquella posea viviendas vinculadas o medios básicos y del Ministerio de Finanzas y Precios, la que analiza las soluciones más favorables a los derechos de los cooperativistas, el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas y la continuidad de la producción agropecuaria, elevando sus propuestas al Ministro de la Agricultura o del Azúcar según corresponda .

ARTÍCULO 82.- La disolución de las Cooperativas de Producción Agropecuaria, se aprueba mediante Resolución del Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda y, en la misma, se dispone su baja del registro correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas.

La disolución de las Cooperativas de Créditos y Servicios se aprueban por Resolución del Ministro de la Agricultura o del Azúcar según corresponda, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y en la misma se dispone igualmente su baja del registro correspondiente .

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Las cooperativas, y en especial sus órganos de dirección, realizan y apoyan en lo que les corresponda, las actividades para la defensa de la patria y los principios de la Revolución Socialista. Con ese propósito organizan, ejecutan y controlan, en el marco de su competencia, la preparación integral para la defensa en las actividades productivas, de servicios o de otra índole que tengan a su cargo, conforme a la ley, así como para el cumplimiento de las medidas de la defensa civil y los planes relacionados con estas funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Reglamentos Generales de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de las Cooperativas de Créditos y Servicios aprobados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros continuarán vigentes hasta la promulgación de los nuevos Reglamentos. No serán aplicables las disposiciones que contradigan lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: Las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 relativas a las actividades económico-financieras de las cooperativas de créditos y servicios, no se aplicarán hasta haberse constituido oficialmente su órgano de Administración con los requisitos establecidos en el Reglamento General.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños de conjunto con los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, presentan las propuestas de Reglamentos Generales de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las de Créditos y Servicios en un término de ciento ochenta días (180) a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República elevándolas a la consideración y aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDA: Se faculta a los Ministros de la Agricultura y del Azúcar, en el marco de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que resulten convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

TERCERA: El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura, del Ministerio del Azúcar y de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dictará en un término de noventa días (90) a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, las Normas para la constitución y utilización de la Reserva para cubrir contingencias.

CUARTA: El Instituto Nacional de la Vivienda de conjunto con el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, dictará en un término de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial, las Normas para la solución de las viviendas construidas en tierras propiedad o en usufructo de las cooperativas de producción agropecuaria y de los agricultores pequeños.

QUINTA: Se derogan la Ley No. 36 "Ley de Cooperativas Agropecuarias" de 22 de julio de 1982 y cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los dos días del mes de noviembre del dos mil dos.